

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00251 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, octubre dos de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL SEGUROS BOLIVAR y SALUD BOLIVAR IPS S.A.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ, radicó acción de tutela en contra de la de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL SEGUROS BOLIVAR y SALUD BOLIVAR IPS S.A., solicitando se garanticen los derechos fundamentales de petición, salud, debido proceso y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante indica que al señor GARCIA MUÑOZ su vida laboral cambio después del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 12% emitido el 8 de mayo de 2019 y ejecutoriado el 2 de septiembre de 2019.

Que con ocasión del trauma de manguito rotador por el accidente de trabajo se le realizó cirugía para garantizarles optimas o mejores condiciones de salud, que la ARL formuló varias recomendaciones al empleador a manera de salud ocupacional para que se les diera cumplimiento y no correr el riesgo de un trauma o nuevo vento más devastador, pero que no fue así, sobrevino una ruptura completa del tendón supraespinoso del manguito rotador, que para la primera cirugía había quedado débil, pero conservada. Afirma que, si se hubieran cumplido las pautas o recomendaciones ocupacionales, no se hubiera corrido el riesgo de que el accionante se afectara. Que desconoce porque el empleador se negó a cumplir con las pautas. Que lo cierto es que dentro y fuera del trabajo empezó a sentir dolor crónico, necesidad de atención médica y de otras adaptaciones caseras.

Que luego de una resonancia magnética se descubrió ruptura completa del tendón supraespinoso del manguito rotador de 4 cm extremo distal nivel labrum superior. Que el mismo examen arrojó tendinopatía con pequeñas rupturas. Que a raíz de todo lo anterior se solicitó apropiación del asunto por la ARL.

Que el 24 de julio de 2020 elevó derecho de petición a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL SEGUROS BOLIVAR, sin respuesta a la fecha.

Que la atención del nuevo prestador en relación con la infiltración ha sido nula.

Afirma el agente oficioso que con la actuación de la accionada está claramente demostrado que se ha incurrido en presencia de existencia de violación, amenaza y vulneración de los derechos fundamentales constitucionales del señor agenciado.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales del agenciado. Ordenar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL SEGUROS BOLIVAR y SALUD BOLIVAR IPS S.A dirimir el debido proceso frente a la situación clínica del paciente si es su competencia, o dar vía ante Colpensiones, que se ordene dar respuesta al derecho de petición, conminar y prevenir a la accionada frente a sus prestadores acerca de garantizar y responder por los servicios que contrata.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 24 de septiembre de 2020 el señor SERGIO OSPINA COLMENARES, actuando en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. da respuesta a la presente argumentando que el usuario JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ el pasado 24 de Julio de 2020 radicó derecho de petición, que fue atendido el escrito petitorio mediante comunicación bajo consecutivo DNAGL -28287-2020 de fecha 04 de Agosto de 2020 en el que se atendió la petición planteada de manera clara y de fondo, que dicha comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico reportado en el derecho de petición jg169531@gmail.com y recibida por el accionante el mismo día 04 de agosto de 2020, anexa como prueba el comprobante de envío electrónico.

Afirma el accionado que con lo esgrimido en los párrafos precedentes se puede evidenciar que la situación expuesta, que había dado lugar a que el afectado intentara la acción, ha cesado, que se satisface por completo la pretensión contenida en estos hechos, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Reitera el accionado que mediante comunicación DNAGL -28287-2020 de fecha 4 de agosto de 2020 se atendió la petición planteada de manera clara y de fondo, que dicha comunicación fue enviada a la dirección electrónica indicada por el accionante jg169531@gmail.com y la misma fue recibida por él para la fecha de 4 de agosto de 2020, así mismo indica que esa Administradora de Riesgos Laborales ha cumplido con lo de su cargo en la respuesta al derecho de petición.

Afirman que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado; tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administradora esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

Trae como referencia las sentencias T-414/95, T-126/97, T-456/08, T-237/16.

Indica la accionada que la presente acción debe considerarse como improcedente en los cargos imputables a esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los postulados constitucionales, así como del material probatorio aportado. Trae a colación la sentencia T-341/2005.

Que la accionada no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, salud, vida y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "*... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "*... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 11 indica: "*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*"

ARTICULO 13. "*... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo

menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado

por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante radicó derecho de petición el pasado 24 de julio del cursante ante la entidad accionada.

Observa este Despacho que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL SEGUROS BOLIVAR y SALUD BOLIVAR IPS S.A., dio respuesta al derecho de petición incoado por el señor accionante señor GARCIA MUÑOZ el día 4 de agosto del año en curso, enviando la respuesta a la dirección electrónica indicada por el accionante jg169531@gmail.com mediante comunicación DNAGL -28287-2020 de fecha agosto 4 de 2020.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL SEGUROS BOLIVAR y SALUD BOLIVAR IPS S.A., dio respuesta al derecho de petición incoado por el señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud, vida y debido proceso, incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ quien se identifica con la C.C.Nº15.985.734 en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – ARL SEGUROS BOLIVAR y SALUD BOLIVAR IPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ